Exp. 223-020-01-2014-00325
Rec. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1054

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de septiembre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado y residente en la manzana d, núm. 25, urbanización Perla Antillana, municipio Santo Domingo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted]
• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 223-020-01-2014-00325
Rec. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2025

Este, provincia Santo Domingo, querellante y actor civil, contra la sentencia penal núm. 1523-2023-SSEN-00185, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 17 de agosto de 2023, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***Primero**: Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por imputado [redacted], en fecha veintinueve (29) del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022), a través de su representante legal el Lcdo. [redacted] y el Dr. [redacted], en contra de la sentencia penal núm. 54803-2021-SSEN-00279, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha ocho (8) del mes de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), en consecuencia, modifica la sentencia precedentemente descrita, y dicta sentencia propia, de conformidad con lo establecido en el artículo 422, numeral 1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero del 2015. **Segundo**: declara la absolución a favor del imputado [redacted], dominicano, 52 años de edad, titular de la cédula de identidad y electoral número [redacted], provincia Santo Domingo, teléfono: [redacted], actualmente en libertad, de los hechos que se le imputan los artículos 2, 295, 296, 297, 298, 302, 309, 309-2 y 309-3 letras [redacted] y E del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97,*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *consistentes en tentativa de homicidio agravado, golpes y heridas y violencia de género o intrafamiliar, por no haberse presentado pruebas suficientes, al tenor de las disposiciones del artículo 337.2 del Código Procesal Penal, y en consecuencia deja sin efecto cualquier medida de coerción que pese en su contra por estos hechos.* ***Tercero****: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado el Lcdo. [redacted], en fecha diecinueve (19) del mes de julio del año dos mil veintiuno (2021), en contra de la sentencia penal núm. 54803-2021-SSEN-00279, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha ocho (8) del mes de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), por los motivos antes expuestos.* ***Cuarto****: Compensa a los recurrentes del pago de las costas penales del procedimiento, por los motivos anteriormente expuestos.* ***Quinto****: Ordena a la secretaria de esta Corte, realizar las notificaciones correspondientes al Ministerio Público, a la víctima, las demás partes del proceso, y las que quedaron debidamente citadas mediante la audiencia pública de fecha diecinueve (19) del mes de julio del año dos mil veintitrés (2023), e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes.* ***Sexto****: Ordena la comunicación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, encargado de su vigilancia y control por disposición de los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, así como también la notificación de la misma a las partes del proceso. [sic]*

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted]
[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la sentencia penal núm. 54803-2021-SSEN-00279 de fecha 8 de diciembre de 2021, declaró a [redacted] culpable de violar las disposiciones legales contenidas en los artículos 2, 295, 304, 309, 309-2 y 309-3 del Código Penal dominicano, en consecuencia, lo condenó a cinco (5) años de prisión, otorgando el perdón judicial de la pena, por la provocación de la víctima, el sufrimiento del grave daño psíquico del imputado y las circunstancias que rodearon los hechos, conforme a lo preceptuado por el artículo 340 numerales 2, 3 y 8 del Código Procesal Penal.

1.3. Previamente el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha 13 de septiembre de 2016, declaró la absolución del imputado [redacted] y, como consecuencia de un recurso de apelación interpuesto por la víctima [redacted], la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 31 de enero de 2018, acogió dicho recurso, dictó sentencia propia, declaró culpable al imputado y lo condenó a 15 años de reclusión; sentencia que objeto de casación por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 10 de octubre de 2018, la cual ordenó el envío a la Corte de Apelación para el conocimiento del recurso de apelación, ocasión en la cual la Primera Sala de la Corte de Apelación

Av. [redacted]
[redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted]
[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de Santo Domingo rechazó el recurso incoado por el querellante y confirmó la absolución; dicha decisión fue casada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 30 de marzo de 2021 y se ordenó el envío por ante la Presidencia de los Tribunales Colegiados de Santo Domingo para el conocimiento del caso.

1.4. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00150, del 31 de enero de 2025, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata y se fijó audiencia pública para el día 26 de febrero de 2025, a los fines de conocer sus méritos; llegado ese día fue suspendida la audiencia para el 18 de marzo de 2025, fecha en la cual se conoció el fondo del recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia; produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia

1.5. A la audiencia arriba indicada compareció el recurrente, quien asumió su propia representación, los abogados de la parte recurrida, así como el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.5.1. Lcdo. [redacted], actuando en su propia representación, parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: "Que esta augusta Sala tenga a bien acoger todas y

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted]
[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

cada una de las conclusiones vertidas en la instancia contentiva del memorial de casación interpuesto, las cuales versan de la manera siguiente: Primero: Admitir, tanto de forma como de fondo el presente memorial de casación, por reposar en derecho, en consecuencia, que esta digna Sala tenga a bien dictar su propia sentencia, sobre la base del mandato dado por la Corte de casación en su sentencia número 001-022-2021-SSEN-00167, de fecha 30/03/2021. Segundo: Declarando culpable al imputado [redacted], de violar los artículos: 2, 295, 296, 297, 298, 304, 306, 305, 309, 309-2, literales a), c), d) y e) del Código Penal y la Ley núm. 24-97, sobre violencia intrafamiliar, en perjuicio de los señores [redacted] y [redacted], en consecuencia, que sea condenado a cumplir treinta (30) años de prisión en una de las cárceles de la nación. Tercero: Condenar al imputado, [redacted], al pago de las costas penales del proceso". [*sic*]

1.5.2. Dr. [redacted] juntamente con el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: "Previo a nuestras conclusiones, el tribunal podrá observar varios aspectos importantes. En primer lugar, es la tercera vez que este proceso viene a la Suprema Corte de Justicia, con sentencia de descargo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

en primer grado y dos sentencias de descargo a nivel de alzada. En segundo lugar, el recurso de casación fue interpuesto y no fue notificado el auto mediante el cual se le dio entrada, fue en la audiencia pasada que se ordenó que se notificara para que el recurrido pudiera defenderse de este recurso. Este recurso es un recurso más bien el recurso de la ira, porque hay gente que no acepta las decisiones de los tribunales. En esa tesitura, nosotros vamos a concluir porque el tribunal tendrá necesariamente que verificar todos los elementos que tocamos en el memorial de defensa, y en ese sentido vamos a solicitar: Primero: Declarar inadmisible el presente recurso de casación interpuesto por el señor [redacted], contra la sentencia número 1523-2023-SSEN-00185, relativo al expediente número 223-020-01-2014-00325, de fecha 17 de agosto de 2023, emitida por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, provincia Santo Domingo Oeste, en fecha 17 de agosto de 2023, por improcedente, mal fundado y carente de base legal, además de los vicios que ya anunciamos anteriormente. Segundo: Que esta honorable Suprema Corte de Justicia tenga a bien confirmar la sentencia recurrida y, en consecuencia, condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento". [*sic*]

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.5.3. Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: "Único: Declarar con lugar el recurso de casación interpuesto por el señor [redacted], en contra de la sentencia núm. 1523-2023-SSEN-00185, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo en fecha 17 de agosto de 2023,y en consecuencia, proceda a dictar directamente la sentencia del caso sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida y las pruebas incorporadas, ya que la Corte *a qua* al perdonar la pena de cinco (5) años a favor del imputado [redacted], incurre en una decisión manifiestamente infundada y contraria al derecho al hacer una incorrecta valoración de las pruebas aportadas por el órgano acusador en inobservancia de la norma, y en tal sentido procedéis a condenar al señor [redacted] a la pena de 20 años de reclusión mayor por ser esta la sanción que se ajusta por la gravedad del hecho cometido por el imputado". [*sic*]

1.5.4. Dr. [redacted] juntamente con el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: "El Ministerio Público ha metido la cuchara en un asunto que

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted]
[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

no le está permitido entrar. Mire, fijaos bien ustedes, todos son jueces sabios y probos porque tienen mucho tiempo en esto, el legislador dominicano cometió el grave error de decir que el recurso de casación se establecían con las mismas formalidades que el recurso de apelación y ustedes han malinterpretado el artículo 427 y han convertido a la Suprema Corte de Justicia en un tercer grado de jurisdicción y ese dictamen del Ministerio Público precisamente está violentando el principio que rige el procedimiento de casación, el 427, lo que ha establecido única y exclusivamente que la Suprema Corte de Justicia en un recurso de casación, los plazos y los procedimientos son iguales, pero no pueden dictar sentencias sobre el fondo porque no vamos a constituir la Suprema Corte de Justicia en un tercer grado de jurisdicción y hay bastantes sentencias que tienen ese ingrediente que yo creo que es dañino para nuestro sistema judicial. La Suprema Corte de Justicia de conformidad con su Ley Orgánica única y exclusivamente, puede decir si la ley ha sido bien o mal aplicada, casar con envío o dejar el asunto tal y como está, pero ese dictamen del Ministerio Público a mí me apena grandemente, que el Ministerio Público tengan criterios tan aberrantes como ese que acaba de dictaminar. Solicitamos que sea radiado del pedimento del dictamen Ministerio Público la barbaridad que acabamos de escuchar, que se acojan nuestras conclusiones". [*sic*]

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 223-020-01-2014-00325
Rec. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2025

Visto el escrito de defensa interpuesto por [redacted], a través de su abogado constituido.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

> ***Primer medio:*** *La inobservancia de las disposiciones de orden legal.* ***Segundo medio****: La sentencia recurrida es contraria a otra sentencia dictada por la misma corte.* ***Tercer medio****: Sentencia manifiestamente infundada.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

2.2. En el desarrollo argumentativo de su primer medio el recurrente alega, en síntesis, que:

> *La Corte a quo cometió el mismo error del tribunal de primer grado, y denunciado por el querellante en su recurso de apelación al no obedecer el punto fijado por la Corte de Casación, la cual en su ordinal segundo establece: Segundo: Ordena él envió del presente proceso por ante la Presidencia de los Tribunales Colegiados del Departamento judicial de Santo Domingo, a los fines de que asigne uno de sus tribunales colegiados, con exclusión del segundo, para que sean valoradas nueva vez todas las pruebas del proceso. En ese sentido, la Corte a quo, al admitir uno de los recursos interpuestos, y dictar su propia sentencia, debió cumplir con el mandato ut supra, lo que no realizó; que todas las pruebas del proceso a las que se refirió la Corte de Casación, indudablemente, se refiere, a las exhibidas ante el Segundo Tribunal Colegiado, las cuales fueron admitidas por el imputado al solicitar al tribunal que se dieran por leídas. En ese sentido, el fardo de las pruebas presentadas por el Ministerio Público conforme consta en el acta de audiencia, fechada 14/11/2016, certificación núm. 619/2016, expedida por la secretaria [redacted], páginas 4-9, son las siguientes: Primero: Un CD contentivo de las declaraciones de los menores de edad, iniciales: [redacted]. SEGUNDO 14 Pruebas documentales, entre las que se destacan, además de las mencionadas por la Corte a quo: a) Numeral 7, Certificado Médico Legal número 1732 de fecha 18/02/2014, con el que se comprueba, que el médico legista actuante comprobó en la persona de [redacted], los hallazgos de las heridas descritas en el mismo, y que son las mismas*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

contempladas en los demás certificados medico aportados, y a los cuales la Corte a quo le resto méritos, el tiempo de curación; b) Numeral 14, Acta de Inspección de la escena del crimen, levantada por la policía científica competente, el mismo día de la agresión a que refieren los certificados médico, respeto a [redacted]; mediante la cual se comprueba: 1) Que a pesar que los agentes se trasladaron al lugar ya era de noche, pudieron tomar foto de un hoyo por disparo de arma de fuego en la pared medianera entre la acera y la propiedad privada donde está el edificio de cuatro niveles. c) El hallazgo de un casquillo de arma de fuego; d) Las fotos tomadas a la víctima [redacted] en el Centro Hospitalario Dr. [redacted] donde se percibe vendas en tres partes del cuerpo, en los mismos lugares de las heridas descritas en los certificados médico. e) Las declaraciones rendidas por la victima [redacted], sobre las referidas heridas, quien le aseguro a los oficiales, que se las propino [redacted]. C) Numeral 13, seis fotografías del lugar de la escena del crimen o escena de los hechos, con las que se percibe: 1) Varios impactos de arma de fuego en la pared del edificio que se encuentra posterior a la pared medianera; cuales, la policía científica no pudieron observarla porque cuando fueron era de noche; 2) El escenario semi-solitario escogido por el agresor para causar los agravios. TERCERO: El testimonio a cargo de los señores: 1. Aristóteles Abreu Velásquez, quien estableció en el tribunal que presencio cuando [redacted] fue a la oficina de [redacted] con pistola en manos (lo que coincide con las declaraciones de una de las menores) acompañado de una hija, dejando los otros en el vehículo, buscando a su esposa, que ella no estaba allí; asimismo aseguro el testigo que había visto al imputado en varias ocasiones rondando el residencia; 2.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[redacted]; quien aseguro al tribunal ver cuando el imputado llego armado, acompañado de sus hijos, incluso, que estaban llorando, buscando a la señora en la oficina de [redacted], que ella no estaba allí, asimismo aseguro el testigo, que el ¡imputado había visitado el colmado donde él trabaja, al frente de la oficina del abogado peguero, y que vivía preguntando sin peguero y la señora andaban juntos, hora de salida y sí veía alguna relación entre ellos; lo que evidencia, que el imputado asechaba y perseguía a sus víctimas. 3) [redacted], abogada, por medio de quien [redacted] conoce a [redacted]. Un punto importante, sí esta solemne Corte de Casación puede escuchar el audio aportado en el Primer Recurso de Apelación, es que dicha testigo dijo que [redacted] y [redacted] se conocieron en el año 2013, no 2012 ya que la demanda civil a la que hace referencia fue en el año 2013. CUARTO: El testimonio a descargo de los señores: 1) [redacted], quien defendiendo al imputado dijo que [redacted] tenía un arma blanca y que le fue encima al imputado; y que no hubo disparo; pero aseguro que los hechos acontecieron en el lugar descrito por la víctima, manzana B, Los Trinitarios; que el imputado andaba en un vehículo, y que en el escenario estaban: el imputado, [redacted] y una señora, a quien no pudo identificar porque la misma no compareció al juicio; 2) [redacted]; quien dijo en defensa del imputado que vio a distancia una discusión entre tres personas, que una cayó al suelo, que no escucho disparos; pero aseguro que fue en el mismo escenario señalado por las demás partes, y precisa la fecha que coincide con los elementos probatorios al respeto. Esos nos los elementos probatorios que la Corte a quo debió valorar nueva vez, tal cual el mandato de la Corte de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *Casación, lo que no observo; razones por las que, esta solemne sala reunida.* [*sic*]

2.3. En el desarrollo argumentativo de su segundo medio el recurrente alega, en síntesis, que:

> *Que la sentencia ahora atacada se contradice con el criterio externado en la sentencia penal núm. 1523-2023-SSEN-00122; expediente núm. 1523-2020-efon-00860, número interno 4028-2020-EPEN-00860; la Corte a quo, admite validez: A) Certificado Médico que establece que los hechos denunciados por la presunta víctima no acontecieron; B) Un informe psicólogo, donde la cientista establece después de un análisis a la conducta de la presunta víctima, establece que no se corresponde con los hechos denunciados; C) Acogió como prueba condenatoria, la narración de unos hechos sin pruebas que permitan verificar su ocurrencia; y sobre todo descabellados, con carga contraria como fue el caso de la especie. Así las cosas, mientras en esa sentencia las contradicciones de la víctima como testigos, y sin poderla relacionar con pruebas científicas son válida para una condena, en la sentencia ahora atacada, a Corte a quo, establece, que el testimonio de una de las menores no es válido porque la otra menor no dijo lo mismo, muy a pesar que lo que no dijo lo mismo, no salió del vehículo, y por tanto no podía vivir las cosas como las vivió la que andaba con el padre agresor al momento se ir a la oficina del abogado, etc.* [*sic*]

2.4. En el desarrollo argumentativo de su tercer medio el recurrente alega, en síntesis, que:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted]
[redacted]• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *Que los jueces a quo se convirtieron en abogados del imputado, para intentar justificar lo injustificable, llegando al extremo de establecer declaraciones que el testigo víctima no externó, como es el caso que no tenía cicatrices de las heridas, cuando en contrario imperio, en el expediente de marras, existen dos fotos que identifican las cicatrices de la herida del cuello y la zona parietal (ver párrafo 45, página 62 de la sentencia atacada). Asimismo, la Corte a quo establece la carga de la declaración del imputado al establecer que una de las menores, declarante falleció a consecuencias de la presión surgida de los acontecimientos endilgado al imputado, y por tal razón esto debe beneficiarle; por ello el ahora recurrente hace acopia en este recurso del acta de defunción de dicha menor. Que establece las causas de la muerte, nada que ver con las agresiones del imputado, nada que ver con la victima querellante ahora recurrente; otra razón por lo que el presente recurso debe ser acogido. Los acontecimientos endilgados [redacted] son producto de la violencia de género; Hay violencia de género, cuando el imputado persigue a sus víctimas, las asecha, las interceptas, las provoca con palabras malsanas, y las agrede, por tratarse que envuelve a su expareja. Hay violencia de género, cuando el imputada visita a menudo los alrededores del lugar de trabajo de sus víctimas, investiga y asecha, porque envuelve a su expareja. Hay violencia de género cuando con pistola en manos el imputado va a la oficina de [redacted], exigiendo y buscando a la madre de sus hijos.* [*sic*]

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para la Corte *a qua* fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Entiende la Corte, al analizar la decisión recurrida, que en la especie Tribunal de Juicio no valoró de conformidad con los parámetros establecidos, el testimonio de una víctima, sino que se limitó a decir que era preciso y coherente y que se corroboró con las demás pruebas, sin efectuar como hemos hecho una verdadera comparación entre las declaraciones valoradas por los juzgadores, lo que ha evidenciado que no tomó en consideración que la prueba testimonial de los menores de edad que fueron registrados en los DVD de la cámara gesell presentan discrepancias sustanciales con las declaraciones del testigo [redacted], que no hay coherencia en las declaraciones, y contrario a lo externado por el Tribunal de Juicio, de que este no tenía motivos para señalar al imputado [redacted], entendemos que si hay motivos para señalar al imputado, pues llevó una relación sentimental con la ex esposa del imputado la señora [redacted], era el abogado de esta, tenía a cargo la litis de divorcio y partición entre el imputado y su esposa, lo cual se esgrime de su declaración, en la que a propósito se observan algunas imprecisiones, pues señaló primero que no llevaba el divorcio y luego que sí. Es por estas razones, que la Corte no le acredita valor probatorio para la probanza de los hechos de la presente acusación. Esta Alzada ha comprobado que, fueron presentadas por el Ministerio Público para sustentar su acusación pruebas documentales que describimos y valoramos a continuación: Un acta de denuncia de fecha 28/10/2013, interpuesta por el señor [redacted], dos actos de querellas uno de fecha 03/02/2014, interpuesta por la víctima [redacted] en contra del imputado [redacted] por los hechos cometido y la otra querella de fecha 3/02/2014, interpuesta por la víctima [redacted] en contra del imputado Salvador

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

García Zabala , así como una resolución número 416-2014, dictada por el Tercer Juzgado de la Instrucción. Con respecto a estas documentaciones en cuanto a las denuncias estas no hacen pruebas de los hechos pues se trata de un acto mediante el cual se ponen e conocimiento de una autoridad la ocurrencia de un hecho a fines de que se investigue , y en cuanto a la querella es un acto formal mediante el cual una víctima señala directamente a una persona como la responsable de un hecho, lo cual está sujeto a pruebas, por demás la presentación de una querella le permite a la víctima adquirir ser parte activa en el proceso penal pero estos documentos no hacen pruebas para probar el ilícito penal. De igual forma la resolución del juez de Instrucción sirve para probar el dictado de una resolución no para establecer circunstancia o prueba de los hechos, en tal sentido, los documentos anteriormente indicados no tienen valor probatorio para demostrar los hechos de la acusación. Al continuar esta Corte examinando las pruebas de la acusación presentadas por el órgano acusador, observa que también se presentaron como pruebas y se incorporaron las siguientes pruebas periciales consistente en: "un Diagnóstico médico de fecha 03/01/2014, suscrito por el Dr. Sánchez, del cual se hace constar lo siguiente. "Hx: proyectil por A/F en zona II del cuello en región parietal y rodilla" practicado a la víctima [redacted]. Al valorar el mismo conforme a las reglas de la sana critica se trata de un papel azul con un sello del hospital [redacted] (emergencias), suscrito por un Dr. Sánchez, es decir, solo consta el apellido, no tiene número de exequátur para determinar la calidad habilitante del facultativo de la medicina, por lo cual su valor probatorio es cuestionable y le restamos credibilidad al mismo. También fue presentado un Certificado Médico Judicial Provisional, marcado con el número 0021 de fecha

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

07/01/2014, el cual hace constar que el señor [redacted], fue a emergencias del Centro Hospitalario Docente Universitario Dr. [redacted], en fecha 03/01/2014, por herida por proyectil del arma de fuego en zona dos (II) del cuello en región parietal y rodilla izquierda, fue atendido por el Dr. Sánchez, con respecto a este documento, el mismo fue firmado por una consultora jurídica [redacted], no es un certificado médico, en el que se aprecia como siguen las supuestas lesiones recibidas por la víctima, no es médico que avala la situación física de la víctima, no se estableció tiempo de curación de heridas, ni secuelas o cicatrices, por tanto, entiende la Corte que en tal condición este documento deja dudas sobre su contenido, no mereciendo valor probatorio al mismo. Entiende la Corte que, tampoco tiene validez el Certificado Médico Legal marcado con el número CJ-enero-0057-2014, de fecha 09/01/2014, realizado al señor [redacted], emitido del Hospital Docente Universitario Dr. [redacted], mediante el cual se hace constar que en dicho hospital fue asistido por herida por proyectil de arma de fuego en zona dos del cuello en región parietal y rodilla izquierda. Médico tratante: Dr. Sánchez", pues de igual forma la firma de este, la hizo la consultora jurídica [redacted] y el subdirector del hospital DR. [redacted] y fijaos bien la primera no tiene facultad para verificar lesiones y el segundo el subdirector, no examinó, ni físicamente ni le interrogó a la víctima, sino que se limitó a certificar lo que escribió un tal Dr. Sánchez, que ni exequatur tenía en su diagnóstico, sin especificar ni días, ni tiempo de estadía en el hospital, ni magnitud de las heridas, ni tiempo de curación, ni pendiente de evolución, en tal sentido, no se pueden valorar estos certificados a los fines de dar por acreditado los hechos de la acusación y la participación del

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted]
[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

imputado. Así también se aportó al Tribunal de Juicio, como prueba en el proceso un Certificado Médico Legal, de fecha 11/12/2013, emitido por la Dra. [redacted]*, exequátur núm.: 101-95, Médico Forense, practicado a la señora* [redacted]*, mediante el cual se hizo constar que al examen físico presenta, lo siguiente: "Extremidad Superior: Presenta trauma de forma circular (mordedura humana) en cara posterior del hombro derecho, así como múltiples áreas de abrasiones en dorso y dedos de la mano derecha y en cara posterior del antebrazo izquierdo. Conclusiones: 1. Estas lesiones curan en un período de tiempo de 0 a 8 días". En cuanto a este certificado la Corte entiende que es una prueba legal, y que la misma por sí sola no vincula al imputado por los hechos, por los cuales se le señala, sobre todo por inexistencia de una víctima o testigo que le señale , en la especie la presunta víctima que recibió estas lesiones desistió y los testigos menores de edad, no indicaron un hecho, con circunstancia de tiempo modo y lugar en el que su padre el hoy recurrente* [redacted]*, haya lesionado a su madre, por tales motivo, este certificado no alcanza la suficiencia para incriminar al imputado. En el presente proceso, formaron parte de las pruebas de cargo para fundar la acusación los informes psicológicos practicados a los menores de edad hijos del imputado y de la víctima* [redacted]*, los cuales valoró el Tribunal de Juicio, y de esta valoración entendimos que no se podían determinar más que los posibles daños psicológicos no así, las versiones vertidas en ellos, por no tratarse de anticipos probatorios, sino de exámenes para determinar las afecciones psicológicas de los menores de iniciales* [redacted]*; y A: y también de la señora* [redacted]*. La Corte, al valorar el mismo, entiende que se trata de una prueba válida en la cual la profesional de la salud mental*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted]
• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

explica cuestiones relatadas por la víctima, que no se erigen como un testimonio y en cuanto las afecciones psicológicas, no se esgrimen daños ni graves, ni que la terapeuta haya encontrado estrés postraumático, en tal sentido, este informe frente a los hechos endilgados resulta inidóneo para probar los mismos a pesar de que fue valorado por el tribunal de forma errada, pues en la especie la acusación no versó sobre el daño psicológico. Al valorar la Corte los demás informes psicológicos, del examen del elemento de prueba pericial contentivo de Informe Psicológico Legal de fecha 29/01/2014, realizado por la Licda. [redacted] a la menor N.E. (…). Esta Alzada entiende que, a los fines de la acusación, no aporta nada, pues a pesar de ser una prueba legal, esta profesional de la conducta expresó que la N.E no tiene alteraciones Psicológicas Graves, por demás este examen psicológico no resulta vinculante a los hechos de la acusación, ya que no pueden ser apreciados ni valorados como una prueba testimonial, por no tener este carácter. 37. Que en la especie también se presentó como prueba de cargo una evaluación psicológica de la menor de iniciales N del análisis del elemento observa la corte, que el Informe Psicológico Legal de fecha 29/01/2014, realizado por la Licda. [redacted], en cuanto a la menor N. (…)La Corte ha comprobado que fueron producidos como pruebas del presente proceso los anticipos de pruebas practicados a los menores de edad hijos de la víctima y el recurrente las menores [redacted]. y el menor de iniciales A., a los cuales el Tribunal De Juicio le había acreditado valor probatorio para probar los hechos de la acusación, sin hacer un examen valorativo de acuerdo a las reglas de la sana critica racional, pues de haberlo efectuado, no habría llegado a la conclusión de que fueron coherentes entre sí y con las declaraciones del testigo [redacted]. La

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Corte luego del análisis y valoración de todas las pruebas documentales, periciales y testimoniales anteriormente indicadas ha llegado a la conclusión de que los elementos que fueron presentados al Tribunal de Juicio, resultan ser insuficientes para probar los hechos de la acusación en contra del imputado [redacted], a saber el testimonio de la única víctima presente el señor [redacted], no fue corroborado por otras pruebas ni documentales, ni periciales, ni testimóniales, la Corte le restó validez al mismo por las circunstancia que rodearon el hecho que afectan la credibilidad de su testimonio, en primer término las actas de denuncias y querellas no hacen pruebas de los hechos, son documentos que la dispone para hacer constar diligencias procesales ante el Ministerio Público, o las autoridades para dar a conocer un hecho a fin de que se investigue, las querellas son diligencias de las partes, exigencias para que las víctimas puedan participar en el proceso penal en forma activa, sujetas a elementos probatorios con respeto a los señalamientos que se radican en ellas, los certificados médicos aportados por el Ministerio Público no son pruebas fehacientes de los hechos, no fueron efectuado de forma clara, son dudosos en sus contenidos y el médico tratante el Dr. Sánchez, en el centro hospitalario [redacted], no tenía exequatur de conformidad con estos documentos, amén de que el testigo víctima nunca fue revisado por un médico legista y a pesar de decir que recibió tres impactos de bala, nunca fue refrendada esta versión con un examen físico a tales fines, lo que crea dudas razonables, sobre todo porque el mismo testigo víctima [redacted], dijo que no tenía cicatrices. En el mismo sentido, entiende la Corte que los exámenes psicológicos no arrojaron elementos de convicción frente a declaración por tratarse de pruebas periciales relativas a las posibles lesiones o padecer de los

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

memores entrevistados. 46. Los testimonios de los menores de la sala gesell no se erigieron como prueba de cargo suficiente para probar ninguno de los dos hechos en lo referente a la violencia intrafamiliar de estos tres menores, las versiones dadas por ellos ,no aportan nada para esclarecer los hechos inculpatorios pues no expresan en sus versiones nada relativo a la violencia intrafamiliar que ejercía presuntamente el imputado contra la víctima [redacted], no vieron, ni escucharon las indicadas violencias físicas, ni las amenazas perpetradas por su padre contra su madre. 47. En cuanto a las lesiones del certificado de la señora [redacted], no se demostró que estas las ocasionara el imputado, no hubo testigos a tales fines y la misma desistió del hecho y la querella conforme se evidencia en el desistimiento aportado como prueba del recurso en esta Corte, lo cual no fue un hecho controvertido. 48. En lo que respecta a la menor víctima de iniciales [redacted]., no es cierto que corrobora la versión del testigo [redacted], en referencia al hecho del 27 de octubre del año 2013, toda vez que no se corroboran entre sí, se trató de una testigo que no coincide con su hermana en estas declaraciones, pues la menor de iniciales N., ni siquiera mencionó hechos de la naturaleza de lo descrito en la acusación y sin embargo, se dijo que ella fue quien agarró a su padre, por demás la misma testigo dijo que en el hecho del 03 de enero del 2014, ella se encontraba donde su abuela cuando pasaron estos hechos, por tanto no quedó probada la acusación del Ministerio Público y la parte querellante en el presente proceso. 49. El Quantum probatorio que aportó el Ministerio Público, no se enervo para destruir la presunción de inocencia fuera de toda duda razonable del hoy imputado [redacted], por tanto, la Corte en plana observancia de la sana critica racional, estima que en el presente proceso debe dictarse

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted]
[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *sentencia absolutoria en favor del imputado* [redacted], *en virtud de lo establecido en el artículo 337-2 del Código Procesal Penal, por insuficiencia probatoria, cesando cualquier medida de coerción, dictada en su contra*. [*sic*]

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. El recurrente [redacted], en el primer medio de su recurso de casación discrepa del fallo impugnado, porque según su parecer la corte incurrió en el mismo error del tribunal de primer grado, al no obedecer al punto fijado por la Corte de Casación; es decir, la realización de una nueva valoración de las pruebas, por lo que entiende se incurrió en inobservancia de la ley.

4.2. Del estudio detenido de la sentencia impugnada se pone de manifiesto que, contrario a lo que sostiene el recurrente, el mandato de la sentencia núm. [redacted]-SSEN-00167, emitida por esta Sala el 30 de marzo de 2021, fue cumplido a cabalidad; se comprueba que se realizó una nueva valoración probatoria, no obstante la alzada, al examinar el ejercicio valorativo realizado por el tribunal de juicio, comprobó que las pruebas fueron erróneamente valoradas en aquella instancia, dejando por sentado el por qué las declaraciones de la víctima [redacted] no pudieron ser corroboradas con el resto de las pruebas aportadas al caso; en ese sentido, ante la imposibilidad de un

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted]
[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

nuevo envío, procedió de conformidad con la parte *in fine* del artículo 422 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, que dispone: *Si la decisión que resultare del nuevo juicio fuera apelada nuevamente la Corte deberá estatuir directamente sobre el recurso sin posibilidad de nuevo reenvío.*

4.3. En efecto, la Corte *a qua,* luego de valorar las pruebas aportadas al caso argumentó lo siguiente: *Entiende la Corte, al analizar la decisión recurrida, que en la especie Tribunal de Juicio no valoró de conformidad con los parámetros establecidos, el testimonio de una víctima, sino que se limitó a decir que era preciso y coherente y que se corroboró con las demás pruebas, sin efectuar como hemos hecho una verdadera comparación entre las declaraciones valoradas por los juzgadores, lo que ha evidenciado que no tomó en consideración que la prueba testimonial de los menores de edad que fueron registrados en los DVD de la Cámara Gesell presentan discrepancias sustanciales con las declaraciones del testigo* [redacted]*, que no hay coherencia en las declaraciones, y contrario a lo externado por el Tribunal de Juicio, de que este no tenía motivos para señalar al imputado* [redacted]*, entendemos que si hay motivos para señalar al imputado, pues llevó una relación sentimental con la ex esposa del imputado la señora* [redacted]*, era el abogado de esta, tenía a cargo la litis de divorcio y partición entre el imputado y su esposa, lo cual se esgrime de su declaración, en la que a propósito se observan algunas imprecisiones, pues señaló primero*

Av. [redacted]
, Esq. [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted]
• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que no llevaba el divorcio y luego que sí. Es por estas razones, que la Corte no le acredita valor probatorio para la probanza de los hechos de la presente acusación. Esta alzada ha comprobado que, fueron presentadas por el Ministerio Público para sustentar su acusación pruebas documentales que describimos y valoramos a continuación: Un acta de denuncia de fecha 28/10/2013, interpuesta por el señor [redacted], *dos actos de querellas uno de fecha 03/02/2014, interpuesta por la víctima* [redacted] *en contra del imputado* [redacted] *por los hechos cometido y la otra querella de fecha 3/02/2014, interpuesta por la víctima* [redacted] *en contra del imputado* [redacted], *así como una resolución número 416-2014 , dictada por el Tercer Juzgado de la Instrucción. Con respecto a estas documentaciones en cuanto a las denuncias estas no hacen pruebas de los hechos pues se trata de un acto mediante el cual se ponen e conocimiento de una autoridad la ocurrencia de un hecho a fines de que se investigue , y en cuanto a la querella es un acto formal mediante el cual una víctima señala directamente a una persona como la responsable de un hecho, lo cual está sujeto a pruebas, por demás la presentación de una querella le permite a la víctima adquirir ser parte activa en el proceso penal pero estos documentos no hacen pruebas para probar el ilícito penal. De igual forma la resolución del juez de Instrucción sirve para probar el dictado de una resolución no para establecer circunstancia o prueba de los hechos, en tal sentido, los documentos anteriormente indicados no tienen valor probatorio para demostrar los hechos de la acusación. Al continuar esta Corte examinando las pruebas de la*

acusación presentadas por el órgano acusador, observa que también se presentaron como pruebas y se incorporaron las siguientes pruebas periciales consistente en: "Un diagnóstico médico de fecha 03/01/2014, suscrito por el Dr. Sánchez, del cual se hace constar lo siguiente. "Hx: proyectil por A/F en zona II del cuello en región parietal y rodilla" practicado a la víctima [redacted]. Al valorar el mismo conforme a las reglas de la sana critica se trata de un papel azul con un sello del hospital [redacted] (emergencias), suscrito por un Dr. Sánchez, es decir, solo consta el apellido, no tiene número de exequátur para determinar la calidad habilitante del facultativo de la medicina, por lo cual su valor probatorio es cuestionable y le restamos credibilidad al mismo. También fue presentado un Certificado Médico Judicial Provisional, marcado con el número 0021 de fecha 07/01/2014, el cual hace constar que el señor [redacted], fue a emergencias del Centro Hospitalario Docente Universitario Dr. [redacted], en fecha 03/01/2014, por herida por proyectil del arma de fuego en zona dos (II) del cuello en región parietal y rodilla izquierda, fue atendido por el Dr. Sánchez, con respecto a este documento, el mismo fue firmado por una consultora jurídica [redacted], no es un certificado médico, en el que se aprecia como siguen las supuestas lesiones recibidas por la víctima, no es médico que avala la situación física de la víctima, no se estableció tiempo de curación de heridas, ni secuelas o cicatrices, por tanto, entiende la Corte que en tal condición este documento deja dudas sobre su contenido, no mereciendo valor probatorio al mismo. Entiende la Corte que, tampoco tiene validez el Certificado Médico Legal

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

marcado con el número CJ-enero-0057-2014, de fecha 09/01/2014, realizado al señor [redacted], emitido del Hospital Docente Universitario Dr. [redacted], mediante el cual se hace constar que en dicho hospital fue asistido por herida por proyectil de arma de fuego en zona dos del cuello en región parietal y rodilla izquierda. Médico tratante: Dr. Sánchez", pues de igual forma la firma de este, la hizo la consultora jurídica [redacted] y el subdirector del hospital DR. [redacted] y fijaos bien la primera no tiene facultad para verificar lesiones y el segundo el subdirector, no examinó, ni físicamente ni le interrogó a la víctima, sino que se limitó a certificar lo que escribió un tal Dr. Sánchez, que ni exequatur tenía en su diagnóstico, sin especificar ni días, ni tiempo de estadía en el hospital, ni magnitud de las heridas, ni tiempo de curación, ni pendiente de evolución, en tal sentido, no se pueden valorar estos certificados a los fines de dar por acreditado los hechos de la acusación y la participación del imputado. Así también se aportó al Tribunal de Juicio, como prueba en el proceso un Certificado Médico Legal, de fecha 11/12/2013, emitido por la Dra. [redacted], exequátur núm.: 101-95, Médico Forense, practicado a la señora [redacted], mediante el cual se hizo constar que al examen físico presenta, lo siguiente: "Extremidad Superior: Presenta trauma de forma circular (mordedura humana) en cara posterior del hombro derecho, así como múltiples áreas de abrasiones en dorso y dedos de la mano derecha y en cara posterior del antebrazo izquierdo. Conclusiones: 1. Estas lesiones curan en un período de tiempo de 0 a 8 días". En cuanto a este certificado la Corte entiende

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted]
[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que es una prueba legal, y que la misma por sí sola no vincula al imputado por los hechos, por los cuales se le señala, sobre todo por inexistencia de una víctima o testigo que le señale , en la especie la presunta víctima que recibió estas lesiones desistió y los testigos menores de edad, no indicaron un hecho, con circunstancia de tiempo modo y lugar en el que su padre el hoy recurrente [redacted], haya lesionado a su madre, por tales motivo, este certificado no alcanza la suficiencia para incriminar al imputado. 33. En el presente proceso, formaron parte de las pruebas de cargo para fundar la acusación los informes psicológicos practicados a los menores de edad hijos del imputado y de la víctima [redacted], los cuales valoró el Tribunal de Juicio, y de esta valoración entendimos que no se podían determinar más que los posibles daños psicológicos no así, las versiones vertidas en ellos, por no tratarse de anticipos probatorios, sino de exámenes para determinar las afecciones psicológicas de los menores de iniciales [redacted]; y A: y también de la señora [redacted]. Los cuales describimos y valoramos a continuación (…). La Corte ha comprobado que fueron producidos como pruebas del presente proceso los anticipos de pruebas practicados a los menores de edad hijos de la víctima y el recurrente las menores [redacted]. y el menor de iniciales A., a los cuales el Tribunal De Juicio le había acreditado valor probatorio para probar los hechos de la acusación, sin hacer un examen valorativo de acuerdo a las reglas de la sana critica racional, pues de haberlo efectuado, no habría llegado a la conclusión de que fueron coherentes entre sí y con las declaraciones del testigo [redacted]. La Corte luego del

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted]
[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

análisis y valoración de todas las pruebas documentales, periciales y testimoniales anteriormente indicadas ha llegado a la conclusión de que los elementos que fueron presentados al Tribunal de Juicio, resultan ser insuficientes para probar los hechos de la acusación en contra del imputado [redacted], a saber el testimonio de la única víctima presente el señor [redacted], no fue corroborado por otras pruebas ni documentales, ni periciales, ni testimóniales, la Corte le restó validez al mismo por las circunstancia que rodearon el hecho que afectan la credibilidad de su testimonio, en primer término las actas de denuncias y querellas no hacen pruebas de los hechos, son documentos que la dispone para hacer constar diligencias procesales ante el ministerio público, o las autoridades para dar a conocer un hecho a fin de que se investigue, las querellas son diligencias de las partes, exigencias para que las víctimas puedan participar en el proceso penal en forma activa, sujetas a elementos probatorios con respeto a los señalamientos que se radican en ellas, los certificados médicos aportados por el Ministerio Público no son pruebas fehacientes de los hechos, no fueron efectuado de forma clara, son dudosos en sus contenidos y el médico tratante el Dr. Sánchez, en el centro hospitalario [redacted], no tenía exequatur de conformidad con estos documentos, amén de que el testigo víctima nunca fue revisado por un médico legista y a pesar de decir que recibió tres impactos de bala, nunca fue refrendada esta versión con un examen físico a tales fines, lo que crea dudas razonables, sobre todo porque el mismo testigo víctima [redacted], dijo que no tenía cicatrices. En el mismo sentido, entiende la Corte que los

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

exámenes psicológicos no arrojaron elementos de convicción frente a declaración por tratarse de pruebas periciales relativas a las posibles lesiones o padecer de los memores entrevistados. Los testimonios de los menores de la sala Gesell no se erigieron como prueba de cargo suficiente para probar ninguno de los dos hechos en lo referente a la violencia intrafamiliar de estos tres menores, las versiones dadas por ellos, no aportan nada para esclarecer los hechos inculpatorios pues no expresan en sus versiones nada relativo a la violencia intrafamiliar que ejercía presuntamente el imputado contra la víctima [redacted], no vieron, ni escucharon las indicadas violencias físicas, ni las amenazas perpetradas por su padre contra su madre. En cuanto a las lesiones del certificado de la señora [redacted], no se demostró que estas las ocasionara el imputado, no hubo testigos a tales fines y la misma desistió del hecho y la querella conforme se evidencia en el desistimiento aportado como prueba del recurso en esta Corte, lo cual no fue un hecho controvertido. En lo que respecta a la menor víctima de iniciales [redacted]., no es cierto que corrobora la versión del testigo [redacted], en referencia al hecho del 27 de octubre del año 2013, toda vez que no se corroboran entre sí, se trató de una testigo que no coincide con su hermana en estas declaraciones, pues la menor de iniciales N., ni siquiera mencionó hechos de la naturaleza de lo descrito en la acusación y sin embargo, se dijo que ella fue quien agarró a su padre, por demás la misma testigo dijo que en el hecho del 3 de enero del 2014, ella se encontraba donde su abuela cuando pasaron estos hechos, por tanto no quedó probada la acusación del Ministerio Público y la parte querellante en el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

presente proceso. El Quantum probatorio que aportó el Ministerio Público, no se enervo para destruir la presunción de inocencia fuera de toda duda razonable del hoy imputado [redacted], *por tanto, la Corte en plana observancia de la sana critica racional, estima que en el presente proceso debe dictarse sentencia absolutoria en favor del imputado* [redacted], *en virtud de lo establecido en el artículo 337-2 del Código Procesal Penal, por insuficiencia probatoria, cesando cualquier medida de coerción, dictada en su contra. [sic]*

4.4. En esa línea discursiva, del examen de la sentencia impugnada se desprende que en aquella instancia se valoraron de manera integral las pruebas aportadas al proceso, para lo cual la alzada brindó un análisis lógico y objetivo, en donde estableció de forma diáfana las razones por las que las pruebas resultaron insuficientes para enervar la presunción constitucional de inocencia que revestía al imputado, actuación que legitima la sentencia absolutoria dictada por la Corte *a qua*, bajo el amparo de las exigencias que posee un estado constitucional de derecho; en tal virtud, procede desestimar el primer medio de casación por improcedente e infundado.

4.5. Respecto al extremo contenido en el segundo medio de casación, en el sentido de que la decisión recurrida es contradictoria con el criterio externado por la misma corte de apelación en la sentencia

Av. [redacted]
, Esq. [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted]
• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

núm. 1523-2023-SSEN-00122, correspondiente al expediente núm. 1523-2020-EFON-00860, donde fue valorada la declaración de la víctima para sustentar la sentencia condenatoria, sin que esta se haya podido corroborar con pruebas científicas; cabe destacar que el caso al que hace referencia el recurrente versa sobre abuso sexual contra un menor de edad, un fáctico distinto, donde por demás la declaración de la víctima no mostró inconsistencias, de ahí que resultara suficiente para fundamentar la condena; por consiguiente, al no advertirse la alegada contradicción de la Corte *a qua* en su criterio, procede desestimar el segundo medio de casación por infundado y carente de apoyatura jurídica.

4.6. De igual forma, sostiene el recurrente en su tercer medio de casación que la alzada emitió una sentencia manifiestamente infundada, ya que establece que de las declaraciones de la propia víctima se determinó que no tenía cicatrices; sin embargo, al margen de dicha aseveración, tal y como se ha expuesto en otra parte de la presente sentencia, la Corte *a qua* fue reiterativa en torno a que en el caso los certificados médicos aportados por el acusador público no son pruebas fehacientes de los hechos, toda vez que son dudosos en sus contenidos, ya que el médico que intervino el centro hospitalario [redacted], es decir, el Dr. Sánchez, no figuraba su exequatur, amén de que el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

testigo víctima nunca fue revisado por un médico legista y a pesar de decir que recibió tres impactos de bala nunca fue refrendada esta versión con un examen físico a tales fines, lo que crea dudas razonables; de ahí que proceda la desestimación del argumento que se analiza por improcedente e infundado.

4.7. Por último, sostiene el recurrente en el tercer medio de casación que la sentencia impugnada también es manifiestamente infundada, toda vez que, la alzada indicó que una de las hijas del imputado murió a consecuencia de la presión del caso. En cuanto a ese punto, se aprecia que el alegato es improcedente, debido a que, si bien fue transcrito en la sentencia recurrida en casación, corresponde a las alegaciones del recurrente [redacted], no así a los razonamientos emitidos por la Corte *a qua* en sustento de su decisión, tal como se comprueba en los fundamentos jurídicos núm. 10 y 15 de la sentencia objeto de examen; por todo lo cual procede su desestimación.

4.8. En efecto, al examinar las pruebas del proceso la alzada no pudo advertir la configuración de los tipos penales endilgados al imputado, y es que las pruebas que fueron valoradas mostraron serias incongruencias que afectaron su credibilidad. En ese sentido, esta Segunda Sala advierte que, contrario a lo señalado por el recurrente, la sentencia impugnada en casación se encuentra suficientemente

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted]
[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

motivada y cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, ya que la Corte *a qua* examinó los medios del recurso de apelación bajo su revisión, dando motivos claros, precisos y pertinentes, forjando una sentencia con suficiencia argumentativa.

4.9. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

V. De las costas procesales

6.1. Para regular el tema de las costas, por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por lo que, procede condenar al recurrente al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted]
[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 223-020-01-2014-00325
Rec. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2025

VI. De la firmas de los jueces

En el caso resulta pertinente señalar que, de conformidad con las disposiciones del artículo 334 del Código Procesal Penal, la sentencia debe contener la firma de los jueces, disponiéndose en el numeral 6 del citado artículo, que la falta de una firma no invalida la sentencia en el caso de que uno de los miembros del tribunal no la pueda suscribir por impedimento ulterior a la deliberación y votación, bastando con que se exprese la causa de dicha ausencia; motivo por el cual, debemos resaltar, que el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, al momento de la deliberación del caso se encontraba presente, sin embargo, su firma no aparecerá estampada en la decisión, puesto que, a la fecha de la lectura de la misma no estaba presente, por razones atendibles.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por [redacted], contra la sentencia penal núm. 1523-2023-SSEN-00185, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 17 de agosto de 2023, cuyo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted]
[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas penales y civiles del proceso, ordenando la distracción de estas últimas en favor del Dr. [redacted] y Lcdo. [redacted], quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Cuarto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

AP/Fra/Rfm

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]